



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 010 - 2018-GRJ/GRDE

Huancayo, 09 ABR 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE JUNÍN.

VISTO:

El Informe legal N° 191-2018-GRJ/ORAJ de fecha 03 de abril de 2018, el Reporte N° 037-2018-GRJ-DRA-OA/UP de fecha 16 de febrero del 2018, respecto a la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 332-2017-GRJ-DRA/DR de fecha el 27 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante REPORTE N° 037-2018-GRJ-DRA-OA/UP, de fecha 20 de febrero del 2018, suscrito por el Director Regional de Agricultura, se remite el Informe Legal N° 00001-2018-GRJ-DRA/OA/UP/AUP, con el que se solicita declarar la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL DE AGRICULTURA N° 332-2017-GRJ-DRA/DR.

Que, mediante el INFORME LEGAL N° 00001-2018-GRJ-DRA/OA/UP/AUP, de fecha de recepción 12 de febrero del 2018, suscrito por la Abogada de la Unidad de Personal - DRA - JUNÍN, en el que CONCLUYE FACULTATIVAMENTE, "Se declare la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL DE AGRICULTURA N° 332-2017-GRJ-DRA/DR, de fecha 27 de noviembre del 2017, por hallarse inmersa en el inciso 1) del Artículo 10 del Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; pues se habría vulnerado la norma, pues téngase en cuenta que tan importante como la legalidad



	GRDE
DOC. N°	2611812
EXP. N°	1607031



del objeto del acto administrativo es que este se haya emitido como resultado de un procedimiento seguido conforme a la norma aplicable".

Que, la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 332-2017-GRJ-DRA/DR, de fecha 27 de noviembre del 2017, se RESUELVE; "ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR por única vez, a doña CYNTHIA VANNESA BARZOLA LIMAYLLA el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, ascendente a la suma total de mil ochocientos uno y 80/100 soles (S/. 1,801.80), calculado en base a cuatro Remuneraciones Totales mensuales, percibidas de la causante al mes de Marzo del 2017 en su condición de Ex Pensionista de ésta Institución".



Que, mediante Resolución Directoral Regional Agraria N° 216-2006-DRA/J, de fecha 24 de agosto del año 2006, SE RESUELVE: "ARTICULO PRIMERO.- reconocer el derecho a percibir Pensión de Sobrevivientes – Viudez a doña MAYELA LIMAYLLA VDA DE BARZOLA equivalente al 80% de la Pensión que venía percibiendo su finado esposo don JESUS BARZOLA FABIAN, a partir de 24 de mayo del 2006, (...)".



Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, El artículo IV del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,



dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, según el artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, desarrolla lo referente la Nulidad de Oficio, señalando lo siguiente:

Que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)



Que, la causa de nulidad o de invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración o por acción culpable del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444. Es así que la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, el artículo 142° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante el Reglamento), regula un conjunto de programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante ejecución de

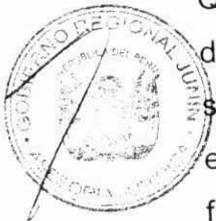


acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos entre los que encontramos a los subsidios por fallecimiento del servidor y de sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicios funerario completo.

Que, según el artículo 144° del Reglamento, se señala que, "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres (3) remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos (2) remuneraciones totales". Y el Artículo 145°, regula, "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".



Que, en ese contexto, de la norma citada, se puede apreciar que, el otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio es de aplicación exclusiva a los servidores de carrera del Decreto Legislativo N° 276; de acuerdo a lo regulado en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el subsidio por fallecimiento de familiar directo, es un beneficio que corresponde a todo servidor de carrera, por el deceso de su cónyuge, hijos o padres, en consecuencia, este es un derecho inherente a la condición de carrera.



Que, según el considerando 3.2 del INFORME TÉCNICO N° 498-2017-SERVIR/GPGSC, se expone; *"Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio corresponden únicamente a los servidores de la carrera Administrativa, ya sea que estos se encuentren en la condición de activos o cesantes. Respecto a estos últimos, solo se considerara a aquellos cuya pensión de jubilación se encuentre a cargo de la entidad donde laboraban"*.

Que, en ese orden de ideas, en el presente caso no se puede considerar como acreedora del beneficio económico otorgamiento de subsidio de fallecimiento, luto y gastos de sepelio a la Srta. CYNTHIA VANNESA BARZOLA LIMAYLLA, por



cuanto la fallecida diña Mayela Limaylla Vda. De Barzola, no tuvo la condición de servidora de la carrera administrativa, es decir, no tuvo la condición de servidora cesante de la Entidad, en consecuencia se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 332-2017-GRJ-DRA/DR.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULO DE OFICIO** la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 332-2017-GRJ-DRA/DR, de fecha 27 de noviembre del año 2017, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITASE, copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades

ARTICULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín y al interesado

REGISTRE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.


Econ. Welter Angulo Mera
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 APR 2018


Abog. A. Antoniera Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL